

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA

**CASO:** Amparo en Revisión 237/2014

**MINISTRO PONENTE:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 4 de noviembre de 2015

**TEMAS:** derecho al libre desarrollo de la personalidad, marihuana, cannabis, uso lúdico, uso recreativo, test de proporcionalidad, COFEPRIS, Ley General de Salud

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 237/2014, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 4 de noviembre de 2015, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20237-2014%20v.%20p%C3%BAblica%20PDF.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 237/2014*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 237/2014

**ANTECEDENTES:** Cuatro personas (los afectados) solicitaron por escrito a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) una autorización que les permitiera el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos de marihuana, así como ejercer los derechos correlativos a su autoconsumo, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo y uso; excluyendo actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia. La COFEPRIS negó la autorización al estimar que, de conformidad con diversos artículos de la Ley General de Salud (LGS), la realización de cualquier acto relacionado con las sustancias componentes de la marihuana estaba prohibido en territorio nacional. Contra esa negativa, los afectados promovieron un juicio de amparo indirecto, el cual fue negado por un juez de distrito en la Ciudad de México. Inconformes, los afectados interpusieron un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al actualizarse los supuestos para asumir su competencia originaria.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si es constitucional el sistema de prohibiciones administrativas relacionado con el autoconsumo de marihuana regulado en la LGS o si, por el contrario, limita injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Se estimó que los artículos de la LGS que conforman el sistema de prohibiciones relacionado con el autoconsumo de marihuana inciden en el contenido *prima facie* del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad toda vez que constituyen un obstáculo jurídico que impide a los afectados ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana. No obstante, se estimó que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que este podía ser limitado con

la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. En ese sentido, a través de un test de proporcionalidad se examinó si existía una justificación desde el punto de vista constitucional para que dichos artículos limitaran el contenido del referido derecho. Mediante el test de proporcionalidad se llegó a las siguientes conclusiones. El sistema de prohibiciones administrativas relacionado con el autoconsumo de marihuana persigue dos finalidades constitucionalmente válidas: la protección de la salud y la protección al orden público. Asimismo, se consideró que, de acuerdo a las evidencias existentes, el referido sistema constituía una medida idónea para proteger la salud y el orden público. Sin embargo, se consideró que el sistema de prohibiciones no era una medida necesaria, pues existían medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que afectaban en un grado menor el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, se consideró que el sistema como estaba regulado era desproporcionado, porque generaba una protección mínima a la salud y al orden público, frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir libremente qué actividades lúdicas desean realizar. En consecuencia, se declaró inconstitucional el sistema de prohibiciones administrativas regulado en los artículos impugnados de la LGS y se ordenó a la COFEPRIS que otorgara la autorización para que los afectados pudieran realizar todas las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines recreativos de la marihuana, sin que ninguno de esos actos pudiera ameritar sanciones administrativas o penales de ningún tipo. Lo anterior, al estimar que las normas impugnadas limitan de forma injustificada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (se reservó el derecho a formular voto concurrente). El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra (se reservó el derecho a formular voto particular).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164118>

## EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 237/2014

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (estCorte), en sesión de 4 de noviembre de 2015, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p. 2 El 31 de mayo de 2013, cuatro personas (los afectados) solicitaron por escrito a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) la expedición de una autorización que les permitiera el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos del estupefaciente cannabis y del psicotrópico THC, en conjunto conocidos como “marihuana”.

También solicitaron una autorización para ejercer los derechos correlativos al “autoconsumo” de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo expresamente los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.

- p. 3 El 13 de junio de 2013, el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS informó a los peticionarios que hasta el momento no podía ser expedida la autorización solicitada, pues de conformidad con los artículos 235 y 237 —respecto del estupefaciente “cannabis sativa”—, así como 245, 247 y 248 —respecto del psicotrópico “THC”—, todos de la Ley General de Salud (LGS), estaba prohibida en todo el territorio nacional la realización de cualquier acto relacionado con las sustancias aludidas.

El 5 de julio de 2013, los afectados promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de la negativa recaída a su solicitud, alegando la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la LGS.

- p. 7 El 20 de agosto de 2013, un juez de distrito en la Ciudad de México dictó sentencia definitiva mediante la que negó la protección constitucional a los afectados.

- p. 10 Inconformes con la sentencia de amparo, los afectados interpusieron un recurso de revisión.
- p. 16-17 El recurso de revisión fue turnado a un tribunal colegiado de la Ciudad de México, el cual resolvió que carecía de competencia para conocer del amparo en revisión, al tratarse de un asunto en el cual subsistía un problema de constitucionalidad respecto de los artículos impugnados, en torno a los cuales no existe jurisprudencia, por lo que se actualizaba la competencia originaria de esta Corte para conocer del presente asunto.

### **ESTUDIO DE FONDO**

- p. 20 Los afectados plantearon originalmente en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de varios artículos de la LGS, al considerar que los mismos establecen una “política prohibicionista” respecto del consumo individual de marihuana, misma que limita indebidamente, entre otros, los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, todos en relación con el principio de dignidad humana.

De acuerdo con los afectados, la prohibición del consumo de marihuana implicaba la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a su singularidad, restricción que no se encuentra justificada ya que la imposición de un estándar único de vida saludable no es admisible en un Estado liberal que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana. Así, en síntesis, sostuvieron que la prohibición para consumir marihuana se basaba en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no en estudios científicos, revelando que el Estado no ha actuado con neutralidad ética.

- p. 21 Esta Corte advierte que los agravios expuestos por los afectados, particularmente aquellos que en conjunto se encuentran dirigidos a combatir la decisión del juez de distrito de considerar constitucionales las normas impugnadas, resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional al entender que éstas limitan de forma injustificada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

## **I. Marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos en la LGS**

- p. 27 Esta Corte entiende que las normas impugnadas comportan un “sistema de prohibiciones administrativas” que forma parte del marco regulatorio en la LGS sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana.
- p. 27-28 Por un lado, los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines “médicos y/o científicos”, sin incluir la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines “lúdicos o recreativos”. Y por otro lado, los numerales 237 y 245, en relación con el artículo 248, establecen una prohibición expresa mediante la que se impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida las autorizaciones correspondientes que solicitaron los afectados en relación con la marihuana para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

## **II. Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del libre desarrollo de la personalidad**

- p. 33 Esta Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1° constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. Al respecto, en el Amparo Directo 6/2008, el Pleno de esta Corte sostuvo que “el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.

En ese asunto también se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que supone “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles

injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”.

p. 36 De acuerdo con lo antes expuesto, parece evidente que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho cuyos contornos deben irse precisando jurisprudencialmente.

p. 40 En ese sentido, los precedentes muestran una línea jurisprudencial en la cual esta Corte ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual.

Ahora bien, en el presente caso la primera cuestión que debe resolverse es si las decisiones y las acciones que los afectados señalan se encuentran protegidas *prima facie* por el derecho en cuestión.

p. 41 La elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen “el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales”. Así, al tratarse de “experiencias mentales”, éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de ésta.

p. 41-42 Una vez expuesto el marco regulatorio y el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esta Corte concluye que los artículos de la LGS identificados como actos reclamados efectivamente inciden en el contenido *prima facie* del derecho fundamental, toda vez que constituyen un obstáculo jurídico que impide a los afectados ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de

la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.

No obstante lo anterior, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.

- p. 43 Así, para que sean constitucionales las intervenciones que se realizan al amparo de un límite al libre desarrollo de la personalidad, éstas deben cumplir con ciertas características: la medida legislativa debe ser idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público; y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental. Dicho de otra manera, la medida analizada tiene que superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

### **III. Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada**

- p. 48 La finalidad del marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la LGS es la protección de la salud y el orden público, puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los consumidores de drogas y proteger a la sociedad de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de las drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general.
- p. 48-49 Al respecto, esta Corte entiende que ambas finalidades son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4° constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En esta línea, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal como una pública o social.

- p. 49 Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, esta Corte ha establecido en múltiples precedentes que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.
- p. 49-50 Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud, consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. En este sentido, puede decirse que la propia LGS identifica como un problema de salud pública el consumo de marihuana.
- p. 50 En íntima relación con la protección de la salud pública se encuentra la protección al orden público. Si bien es complicado definir en qué consiste este principio constitucional, se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general. Si se entiende de esta manera, no hay duda que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. Además, hay que señalar que la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social.
- p. 50-51 En cambio, la prohibición del consumo de marihuana por la mera autodegradación moral que implica no perseguiría un propósito legítimo. Sin embargo, la Constitución no impone un ideal de excelencia humana, permite que cada individuo elija su propio plan de vida y adopte el modelo de virtud personal que considere válido, en tanto no afecte a los demás. Así, las afectaciones al desempeño social que ocasiona la marihuana —por ejemplo, disminución de productividad laboral del consumidor y el denominado “síndrome amotivacional”— no pueden considerarse como razones válidas para intervenir el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, ni de la ley que ahora se analiza, ni de los procesos legislativos que la han reformado, se desprende la intención de legislador de promover un determinado modelo de virtud personal.

- p. 54 En cuanto a la idoneidad de la medida, si el consumo de marihuana no causa daños o afectaciones a la salud o a la sociedad en su conjunto, la prohibición analizada no será una medida idónea para proteger estos objetivos constitucionales. Como puede observarse, el examen de idoneidad exige entonces la corroboración de la existencia de una relación empírica entre el consumo de marihuana y ciertos estados de cosas que pueden caracterizarse como daños o afectaciones a la salud o a la sociedad. Ahora bien, si se examina la literatura que se ha ocupado de analizar los efectos del consumo recreativo de la marihuana, pueden identificarse al menos los siguientes estados de cosas que normalmente se considera están asociados al consumo recreativo de la marihuana: afectaciones a la salud; generación de dependencia; propensión a utilizar drogas “más duras”; e inducción a la comisión de otros delitos. Debe también precisarse que para superar el examen de idoneidad basta con que dichas afectaciones existan, sin importar el grado o entidad que tengan. En ese sentido, para que la prohibición del consumo de marihuana encuentre justificación constitucional desde el punto de vista de la idoneidad de la medida es necesario demostrar que éste afecta la salud y el orden público, aun cuando dicha afectación sea mínima.
- p. 55-56 En términos generales, los estudios coinciden en que a partir de la evidencia que existe actualmente el consumo de marihuana en personas adultas no supone un riesgo importante para la salud, salvo el caso de que se utilice de forma crónica y excesiva. La literatura científica distingue las alteraciones temporales de las crónicas. Así, mientras las primeras tienen lugar únicamente mientras dura la intoxicación en el cuerpo, las segundas persisten aun cuando el consumidor no se encuentre intoxicado.
- p. 56 Las alteraciones temporales ocurren como consecuencia inmediata del consumo de la marihuana. Así, al tratarse de efectos que dependen del estado de intoxicación que produce la marihuana, las investigaciones indican que son reversibles y no representan un riesgo demostrado para la salud.
- p. 56-57 Por otro lado, la existencia de alteraciones crónicas como consecuencia del consumo es muy controvertida en la literatura especializada. Los estudios indican que las

implicaciones permanentes son poco probables o mínimas, que su persistencia es incierta e incluso que pueden tener origen en una pluralidad de factores distintos al consumo.

p. 58-59 No obstante, deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas.

p. 59 Ante tal panorama, esta Corte observa que si bien la evidencia médica muestra que el consumo de marihuana puede ocasionar daños a la salud, se trata de afectaciones que pueden calificarse como no graves, siempre y cuando no se trate de consumidores menores de edad.

En cuanto al desarrollo de dependencia, en la literatura científica suele distinguirse entre el abuso y la dependencia a una sustancia. Mientras el abuso supone el uso continuo de drogas, la dependencia precisa que el consumo satisfaga criterios adicionales, como el desarrollo de tolerancia a la droga, síndrome de abstinencia e interferencia del consumo con el desarrollo de otras actividades del consumidor. En este sentido, los consumidores regulares de marihuana no califican necesariamente como farmacodependientes.

p. 61 En relación con la propensión a utilizar drogas “más duras”, en términos generales, puede decirse que los estudios disponibles demuestran que la marihuana tiene un nivel de incidencia muy bajo en el consumo de otras drogas más riesgosas.

p. 62 En todo caso, parece ser que el consumo de drogas subsecuentes es resultado de diversos factores actuando de manera conjunta, pero no del consumo de la marihuana en sí mismo.

p. 63-65 En cuanto a la inducción a la comisión de otros delitos, la evidencia es altamente especulativa, diversos estudios han concluido que el consumo de marihuana no es un factor determinante en la comisión de crímenes. De la evidencia analizada se desprende que el consumo de marihuana no incentiva dicha comisión. Aunque consumo y criminalidad son situaciones que generalmente se asocian, ello puede deberse a diversas explicaciones sociales y contextuales, en tanto ambos fenómenos pueden tener como origen las mismas causas. Por otro lado, muchos adictos enfrentan el sistema punitivo

del Estado precisamente por la existencia de prohibiciones al consumo de marihuana. Sin embargo, también se constató que el uso de marihuana sí afecta negativamente las habilidades para conducir vehículos automotores pudiendo aumentar la probabilidad de causar accidentes.

p. 65 En conclusión, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que existe evidencia para considerar que el consumo de marihuana efectivamente causa diversas afectaciones en la salud de las personas. En este sentido, si bien en términos generales puede decirse que se trata de daños de escasa entidad, ello no es obstáculo para concluir que en el caso concreto el “sistema de prohibiciones administrativas” conformado por los artículos impugnados efectivamente es una medida idónea para proteger la salud de las personas.

No obstante, la evidencia analizada no logró mostrar que el consumo de marihuana influyera en el aumento de la criminalidad, pues aunque el consumo se asocia a consecuencias antisociales o antijurídicas, éstas pueden explicarse por otros factores, como al contexto social del consumidor o al propio sistema punitivo de la droga. Por el contrario, los estudios analizados sí permiten concluir que el consumo de marihuana entre los conductores es un factor que aumenta la probabilidad de causar accidentes vehiculares, lo que significa que la medida impugnada únicamente en este aspecto también es una medida idónea para proteger el orden público.

p. 65-66 Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado es una medida legislativa necesaria para proteger la salud y el orden público o si, por el contrario, existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

p. 66 Este escrutinio puede acotarse comparando la medida impugnada con aquellas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

p. 67 En ese orden de ideas, la medida impugnada puede compararse con la regulación de las sustancias que provocan un daño similar al consumo de marihuana, como el tabaco y el

alcohol, y con esquemas regulatorios del consumo de marihuana que se han implementado en el derecho comparado.

- p. 67 Es importante señalar que la referencia a ambos tipos de medidas únicamente se hace con la finalidad de identificar la forma que podría adoptar una medida alternativa con la que legítimamente se pueda comparar la medida adoptada por el legislador mexicano en relación con el consumo de marihuana.
- p. 72 Del análisis de las regulaciones antes referidas pueden desprenderse una serie de elementos que podrían constituir una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo lúdico y recreativo de marihuana tal como está configurada por el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado por los afectados: (i) limitaciones a los lugares de consumo; (ii) prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la sustancia; (iii) prohibiciones a la publicitación del producto, y (iv) restricciones a la edad de quienes la pueden consumir. Como puede observarse, se trata de medidas que vistas en su conjunto no prohíben el consumo de forma absoluta y, en contraste, sólo limitan la realización de las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana en supuestos muy acotados.
- p. 72-73 Ahora bien, es importante señalar que tanto la legalización del consumo de marihuana en otros países, como la permisión del consumo de tabaco y alcohol en México, han ido acompañadas de políticas educativas y de salud. En este sentido, se han implementado diversas campañas de información sobre los efectos adversos a la salud del consumo de dichas sustancias, así como programas sociales para atender los daños a la salud de las personas que han desarrollado una adicción. Al respecto, puede decirse que este tipo de políticas también formarían parte de una medida alternativa a la prohibición.
- p. 75 Esta Corte entiende que las medidas alternativas examinadas no sólo son idóneas para evitar que se produzcan los daños o afectaciones a la salud y al orden público señalados anteriormente, sino que además son medidas menos restrictivas del libre desarrollo de la personalidad.

En este orden de ideas, puede decirse que la medida legislativa impugnada impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia cuando para alcanzar los fines que

pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman.

p. 76-77 De acuerdo a lo anterior, el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados constituye una medida innecesaria, toda vez que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad en un grado menor.

Por lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que la prohibición del consumo personal de marihuana con fines lúdicos es inconstitucional al no superar esta grada del test de proporcionalidad.

#### **IV. Análisis de proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa impugnada**

p. 80 En el análisis de proporcionalidad en sentido estricto de la medida, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad si también fueran muy graves los daños asociados al consumo de marihuana que se intentan evitar con el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana. Por el contrario, si la medida sólo logra evitar o prevenir daños menores, entonces resulta desproporcionado que el legislador recurra a una prohibición absoluta que afecta severamente el libre desarrollo de la personalidad.

p. 80-81 Esta Corte considera que el “sistema de prohibiciones administrativas” ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida. A pesar de que esta Corte reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso de la restricción al libre desarrollo de la personalidad que comporta la medida impugnada, no se encuentra que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo.

p. 81-82 Así, a pesar de que el “sistema de prohibiciones administrativas” supera las dos primeras gradas del examen de proporcionalidad, al haberse establecido que se trata de una medida que busca proteger la salud y el orden público y resulta idónea para alcanzar dichos objetivos, esta Corte considera que se trata de una medida que no sólo es innecesaria, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es desproporcionada en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.

Por tanto, esta Corte considera que pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad la posibilidad de decidir responsablemente si desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona.

## RESOLUCIÓN

p. 89-90 Esta Corte considera que son inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la LGS, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como marihuana.

p. 90 Se hace la precisión de que esta declaratoria de inconstitucionalidad no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.

En consecuencia, esta Corte procede a revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS, autoridad señalada como

responsable en el juicio de amparo, otorgue a los afectados la autorización a que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la LGS, respecto de las substancias y para los efectos a los que se ha hecho referencia anteriormente, en el entendido de que dicha autoridad no podrá utilizar las porciones normativas cuya inconstitucionalidad ha sido declarada como base para dictar la resolución respectiva.